

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 187/2017

Ref.: GEX 2017/05007/15827

Montevideo, 1 de noviembre de 2017.-

VISTO: el Expediente GEX N° 2017/05007/15 827 de consulta previa, presentado por la firma Despachante de Aduana Giovanni Lapachian, mediante el cual solicita la clasificación arancelaria del artículo denominado comercialmente “**Mesada de resina EPOXI, Durcon Black Onyx**”;

RESULTANDO: I) que, de acuerdo a la información proporcionada por el solicitante, el artículo denominado “**Mesada de resina EPOXI, Durcon Black Onyx**” se presenta como una placa monolítica para mesadas de laboratorios de análisis químico tradicional. Se adjunta foto de la muestra en Anexo I. El interesado propone la subpartida nacional **6810.91.00.00**;

II) que de acuerdo al examen de la muestra realizado por el Departamento de Técnica, se trata de una placa fundida a partir de resina epoxi modificada químicamente con inertes sin amianto como relleno, moldeada por un proceso que incluye una etapa especial de curado que asegura una reacción química completa en todas partes del material, dando como resultado una superficie de trabajo uniforme de alta calidad, resistencia química y física requerida en los laboratorios de alto desempeño.

La placa se compone de un material plástico (resina epoxi modificada) que actúa como aglomerante de gránulos o polvo de una piedra que contiene cuarzo.

CONSIDERANDO: I) que la clasificación arancelaria de las mercaderías se rige por los principios contenidos en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

II) que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI), la RGI 1 establece que “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...”;

III) que la mercadería en cuestión está compuesta de un plástico (resina epoxi modificada) que actúa como aglomerante de gránulos o polvo de cuarzo constituyendo una manufactura de piedra artificial;

IV) que la **Sección XIII** agrupa “**MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS**”. El Capítulo 68 incluye “**Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas**”, y la partida 68.10 abarca “**Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas.**”;

Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054
-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08
-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09

V) que las Notas Explicativas de dicha partida indican: “Esta partida comprende las manufacturas moldeadas, obtenidas por presión o centrifugadas (éste es el caso principalmente de ciertos tubos) de cemento, de hormigón o de piedra artificial... . Con el nombre de *piedra artificial*, se designan las imitaciones de piedra natural obtenidos por aglomeración con cemento, cal u otros aglomerantes (por ejemplo, plástico), de fragmentos, gránulos o polvo de piedra natural (por ejemplo: mármol u otras piedras calizas, granito, pórfido o serpentina). Los artículos de *granito o terrazo* constituyen igualmente variedades de piedra artificial... Entre las manufacturas que se clasifican en esta partida, conviene citar: los bloques, ladrillos, baldosas, tejas, ... , baldosas, bovedillas, vigas y elementos de construcción, pilares, ... , bañeras, fregaderos, tazas de retrete, artesas, cubas, depósitos, pilas de fuentes, ...”;

VI) que para la determinación de la subpartida es de aplicación la RGI 6 la cual establece que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”;

VII) que la mercadería objeto de consulta se trata de una placa utilizada como mesada en laboratorios de análisis químico tradicional, la cual presenta un grado de manufactura que excluiría de la subpartida 6810.1, por lo que correspondería considerar la subpartida a un guion 6810.9 “- Las demás manufacturas.”, y dentro de esta la subpartida a dos guiones 6810.99 “- - Las demás”;

VIII) que para la determinación de la subpartida regional es de aplicación la Regla General Complementaria que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.”;

IX) que para la determinación de la subpartida nacional es de aplicación la Regla General Complementaria Nacional que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.”;

X) que por tratarse de una subpartida cerrada a nivel regional y nacional, la mercadería en cuestión debería ser clasificada en la subpartida nacional 6810.99.00.00 en aplicación de la RGI 1 (texto de la partida 68.10) y RGI 6 (texto de la subpartida 6810.99).

ATENCIÓN: a que de conformidad con lo establecido en la R.G 44/2015 corresponde al Departamento de Clasificación Arancelaria emitir dictámenes de clasificación correspondientes a consultas previas y que los requisitos para realizarlas han sido cumplidos formal y técnicamente;

Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054
-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08
-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09

Documento: 2017/05007/15827

Referencia: 9

Página: 3

**EL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y EXONERACIONES
DICTAMINA:**

1º) Que debería clasificarse al producto denominado comercialmente “**Mesada de resina EPOXI, Durcon color Black Onyx**” en la subpartida nacional **6810.99.00.00** de la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 dígitos, aprobada por Resolución s/n del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 27 de diciembre de 2016, por los fundamentos expuestos.

2º) Se eleva el presente dictamen para la resolución a la Gerencia del Área de Comercio Exterior como lo establece el apartado V numeral 15 de la R.G. 44/2015.

Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054
-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08
-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09

Documento: 2017/05007/15827

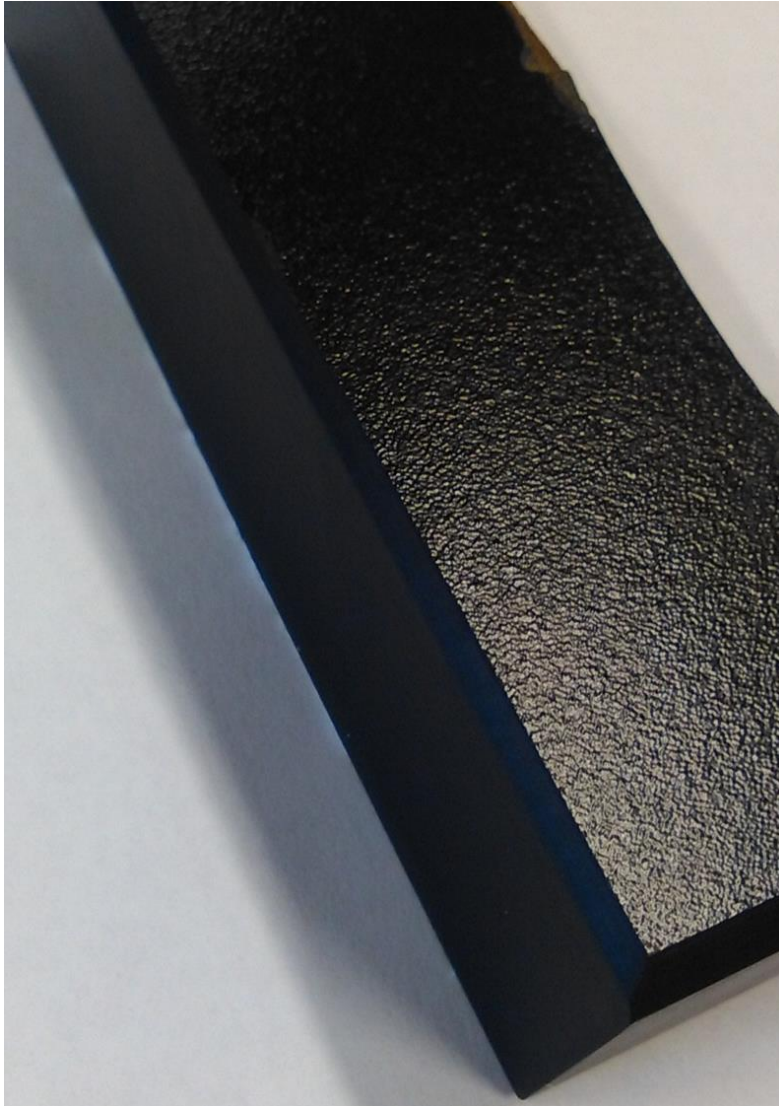
Referencia: 9

Página: 4

ANEXO I: FOTO DE LA MERCADERÍA

Ref.: GEX 2017/05007/15827

Mesada de resina EPOXI, Durcon color Black Onyx



Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054
-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08
-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09